



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº1111 de 2022
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	05001 31 05 013 2022 00218 00
Ejecutante	JAVIER ECHEVERRI CASTAÑEDA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ECHEVERRI CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos, así:

1. La suma equivalente a \$ 2.619.726 por concepto de remanente de los intereses moratorios dejados de cancelar al momento de efectuar el cumplimiento de la sentencia.
2. Se sirva ordenar que al momento de realizar el pago por el remanente de los intereses referenciados se condene a pagar la **INDEXACIÓN o CORRECCION MONETARIA POR CADA CONCEPTO**.
3. Se condene a la parte demandada al pago de las costas.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

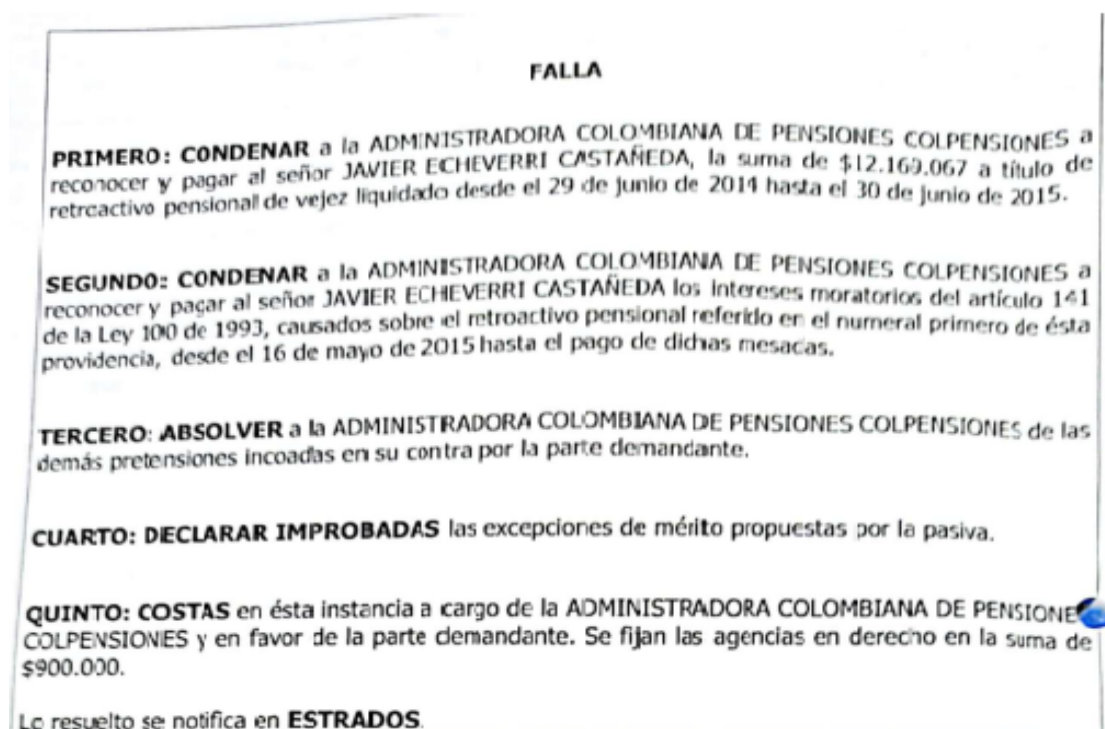
La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por este despacho, del 20 de septiembre de 2019, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de octubre de 2020.

En forma expresa dispone la primera instancia:



Por su parte, la segunda instancia en su decisión, emitida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, indicó:

CONFIRMAR la providencia de primera instancia dictada por la Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín, proferida el 20 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario adelantado por JAVIER ECHEVERRI CASTAÑEDA contra COLPENSIONES, ADICIONÁNDOLA para autorizar a Colpensiones a descontar del valor de las mesadas ordinarias que integran el retroactivo el **12%**, valor que deberá a su vez trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Las agencias se fijan en la suma de \$877.803.

Así pues, de las sentencias referidas con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Del estudio de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, esta agencia judicial encuentra que COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB 164530 del 15 de julio de 2021**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por esta Judicatura, ya citado, cancelando entre otros conceptos, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en la suma de \$17.202.531, considerando el apoderado del ejecutante que tal valor constituye un pago deficitario, por lo que solicita al despacho, se libre mandamiento de pago por el valor insoluto de \$2.619.726.

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas tendiente a hallar el valor de los intereses moratorios del artículo 141 del ley 100 de 1993, el Despacho concluye que para el presente asunto es procedente reconocer los intereses insolutos, pero no en la forma solicitada, dado que efectuados los cálculos atendiendo las directrices establecidas en la sentencia emitida por esta judicatura, y confirmada por el a-quem, se observa que el total de los mismos ascienden a la suma de **\$17.915.306**, de los cuales fueron pagados por éste concepto la suma de **\$17.202.531**, existiendo una diferencia a favor del ejecutante en la suma **\$712.775** , resultado que se obtiene liquidando los mismos entre el 16 de mayo de 2015 y el 31 de agosto de 2021, fecha esta última que fueron pagados, tal como se evidencia en la Resolución en comentario, "*La presente prestación... será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes*" (Para el caso, lo fue el día 31 de agosto de 2021), y aplicando el interés bancario vigente para la fecha del pago, el cual fue el **17,24%**, resultado que se sustenta en la siguiente tabla:

Fecha del cálculo	31-ago-21
Período	20218
Interés Bancario Corriente	17,24%
Tasa E.A. Moratoria	25,86
Tasa Nominal Anual	23,22%
Tasa Nominal Diaria	0,0636215%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesadas	Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta					Valor pensión	Intereses
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	2.344	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	2.314	0	1	\$ 12.169.067	\$ 17.915.306
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	2.283	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	2.253	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	2.222	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	2.191	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	2.161	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	2.130	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	2.100	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	2.069	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	2.038	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	2.009	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	1.978	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	1.948	0	1	\$ -	\$ -
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	1.917	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	1.887	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	1.856	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	1.825	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.795	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.764	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.734	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.703	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.672	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.644	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.613	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.583	0	1	\$ -	\$ -
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	1.552	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	1.522	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	1.491	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	1.460	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	1.430	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	1.399	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	1.369	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	1.338	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	1.307	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	1.279	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	1.248	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	1.218	0	1	\$ -	\$ -
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	1.187	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	1.157	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	1.126	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	1.095	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	1.065	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	1.034	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	1.004	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	973	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	942	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	914	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	883	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	853	0	1	\$ -	\$ -
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	822	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	792	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	761	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	730	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	700	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	669	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	639	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	608	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	577	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	548	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	517	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	487	0	1	\$ -	\$ -
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	456	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	426	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	395	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	364	0	1	\$ -	\$ -
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	334	0	1	\$ -	\$ -
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	303	0	1	\$ -	\$ -
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	273	0	2	\$ -	\$ -
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	242	0	1	\$ -	\$ -
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	211	0	1	\$ -	\$ -
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	183	0	1	\$ -	\$ -
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	152	0	1	\$ -	\$ -
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	122	0	1	\$ -	\$ -
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	91	0	1	\$ -	\$ -
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	61	0	2	\$ -	\$ -
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	30	0	1	\$ -	\$ -
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	-1	0	1	\$ -	\$ -
						\$ 12.169.067	\$ 17.915.306
						Retroactivo	Intereses

Es importante mencionar que los cálculos allegados con la solicitud de mandamiento de pago se encuentran equivocados por cuanto en ellos, la tasa de interés usada no correspondía al periodo referido, agosto de 2021 (17,24%), pues utilizó un interés bancario distinto y un mes equivocado (17.18%, para julio de 2021); De lo anterior surge la diferencia en los cálculos.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago "Por la indexación o corrección monetaria sobre la diferencia hallada por concepto de intereses moratorios"

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por la indexación o corrección monetaria, este despacho no advierte la posibilidad de tal pedimiento, toda vez que en la sentencia de primera y de segunda instancia, nada se dijo respecto a dichos conceptos que ahora pretende la parte ejecutante, haciendo inadmisibles éstos por no hallarse fundamento para librar auto de apremio.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$712.775**, por concepto de diferencia de intereses moratorios.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (pdf12Poder), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **SEBASTIAN RESTREPO RAMÍREZ** identificado con CC 1.037.574.934 y T.P 207.128 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará por AVISO al representante legal de la entidad ejecutada, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envíe al despacho.

Igualmente se notificará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, por mandato de los artículos 610 y 612 del CGP

Por ser este auto también relativo a medidas cautelares, conforme a la ley 2213 de 2022, notifíquese por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor JAVIER ECHEVERRI CASTAÑEDA, quien se identifica con la C.C. 15.253.176, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$712.775**, por concepto de diferencia de intereses moratorios.

- Por Costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **SEBASTIAN RESTREPO RAMÍREZ** identificado con CC 1.037.574.934 y T.P 207.128 del C.S. de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO por aviso al representante legal de **COLPENSIONES**, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: REALIZAR POR LA SECRETARÍA la notificación al representante legal de COLPENSIONES, según las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

QUINTO: Notifíquese este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL**.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: srestrepo.rabogado@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados el día 22/06/2022, consultable aquí: PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN  ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **56e1c038045ef3ac4a433d883d91ced57daadb94ed891544bc89d155dcdbbe103**

Documento generado en 21/06/2022 06:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>